



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Clara Isabel Peralta Marchena	30/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diana Marcela Alvarez Muñoz	30/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Reyes Cuadrado Eduardo	30/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Isabel Teresa Rivera Caballero	30/03/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lourdes Del Rosario Ricardo Carrillo	30/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Osman Arturo Lozno Jimenez	30/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

bf51248a-6946-4352-9c17-d1b64f85266f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Samuel Velasquez	30/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gvs Colombia S.A.S	Sin Otros, Protect Security S.A.S	30/03/2022	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

bf51248a-6946-4352-9c17-d1b64f85266f



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00165-00
Demandante: GVS COLOMBIA SAS NIT 900.298.074-9
Demandado: PROTECT SECURITY SAS NIT 900.497.137-8

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Barranquilla, marzo (30) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **PROTECT SECURITY SAS**, toda vez que luego de intentar la notificación a través de los medios digitales, la empresa de correo certificado da constancia que el correo electrónico protect.securitisas@hotmail.com, ya no se encuentra habilitado. En igual sentido, bajo la gravedad de juramento el demandante manifiesta que la entidad demandada ya no presta sus servicios en la dirección física señalada en el certificado de cámara de comercio Carrera 42 # 6 – 79 de la ciudad de Barranquilla, y desconocer otro correo o dirección a la cual remitir las citaciones de notificación. , manifiesta que desconoce otro medio por el cual lograr la notificación requerida y por lo tanto solicita el presente emplazamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **PROTECT SECURITY SAS** identificada con **NIT 900.497.137-8** para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho esj21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00550-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

Demandado: SAMUEL ANTONIO VELASQUEZ GAMARRA CC 73.237.258

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 30 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (30) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **SAMUEL ANTONIO VELASQUEZ GAMARRA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha enero (20) de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **SAMUEL ANTONIO VELASQUEZ GAMARRA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación a través de las formalidades consagradas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... *O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

De otro lado, tenemos solicitud de requerimiento al pagador de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, toda vez que a la fecha no hay registro de respuesta emitida por dicha entidad al oficio N° 228 de febrero 18 del 2021 mediante el cual se les comunicó la orden de embargo y retención del 30% del salario que percibe el demandado **SAMUEL ANTONIO VELASQUEZ GAMARRA**. Por lo cual se hace necesario requerir a dicho pagador para que informe lo pertinente.

Así mismo, la apoderada judicial de la demandante presentó nuevo escrito solicitando el embargo y retención de los créditos, derechos laborales, pensionales o cualquier otra prestación o emolumento que resulte en favor del demandado dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que adelanta este en contra del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – y que cursa en el Juzgado CATORCE 0014 ADMINISTRATIVO CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA bajo el radicado 130013333014-2021-00014-00.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **SAMUEL ANTONIO VELASQUEZ GAMARRA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 845.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. **REQUERIR** al pagador de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR , para que dé aplicación a la medida de embargo sobre el 30% del salario del demandado **SAMUEL ANTONIO VELASQUEZ GAMARRA** , tal como se le comunicó mediante oficio N° 228 de febrero 18 del 2021, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". LÍBRESE el oficio correspondiente.

9. DECRETAR el embargo y retención de los créditos, derechos laborales, pensionales o cualquier otra prestación o emolumento que resulte en favor del demandado dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que adelanta este en contra del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – y que cursa en el Juzgado CATORCE 0014 ADMINISTRATIVO CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA bajo el radicado 130013333014-2021-00014-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00004-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: OSMAN LOZANO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (30) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario y cualquier otro emolumento legalmente embargable que percibe el demandado de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OSMAN LOZANO JIMENEZ** identificado con C.C. 84.028.631 como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.600.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00103-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LOURDES DEL ROSARIO RICARDO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (30) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y cualquier otro emolumento legalmente embargable que percibe el demandado **LOURDES DEL ROSARIO RICARDO CARRILLO** identificado con C.C. 1.122.808.311 como empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$21.060.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2.- DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LOURDES DEL ROSARIO RICARDO CARRILLO** identificado con C.C. C.C. 1.122.808.311 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTA. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAU. BANCO COOMEVA. BANCO COMENA BCSC. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$21.060.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00103-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LOURDES DEL ROSARIO RICARDO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (30) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda habiendo sido subsanada se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **LOURDES DEL ROSARIO RICARDO CARRILLO**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L., (\$ 14.622.363.00)** , por el saldo insoluto de la obligación contenida en el certificado base de la acción ejecutiva,
 - a) Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00787-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO, DOLLY DE JESUS FRUTODE RUA e HILDA NORELI HENAO PULIDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Barranquilla, marzo (30) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que la parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas **ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO y DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA**, toda vez que luego de intentar la notificación la empresa de correos manifestó que la dirección aportada para tal fin no existe, en consecuencia bajo la gravedad de juramento el demandante manifiesta desconocer otro correo o dirección a la cual remitir las citaciones de notificación y por lo tanto solicita el presente emplazamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a las demandadas **ISABEL TERESA RIVERA CABALLERO y DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA** para que se notifiquen del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho esj21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-01059-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: EDUARDO REYES CUADRADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 30 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (30) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **EDUARDO REYES CUADRADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha enero (27) de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **EDUARDO REYES CUADRADO**., en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación a través de las formalidades consagradas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **EDUARDO REYES CUADRADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 845.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01032-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA MARCELA ALVEREZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 30 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (30) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **DIANA MARCELA ALVEREZ MUÑOZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha enero (27) de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DIANA MARCELA ALVEREZ MUÑOZ.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación a través de las formalidades consagradas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **DIANA MARCELA ALVEREZ MUÑOZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 845.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00234-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CLARA ISABEL PERALTA MARCHENA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (30) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **041-117476** de propiedad de la demandada **CLARA ISABEL PERALTA MARCHENA** identificada con C.C. No. **32.876.235**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada CLARA ISABEL PERALTA MARCHENA identificada con C.C. No. 32.876.235, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$51.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00234-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CLARA ISABEL PERALTA MARCHENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (30) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLARA ISABEL PERALTA MARCHENA**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.659.151)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré SUSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 2017
 - b) Más los intereses moratorios liquidados sobre el pagaré SUSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 desde el 3 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) **DOCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$12.077.578)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4780084036.
 - d) Más los intereses moratorios liquidados sobre el pagaré No. 4780084036 desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - e) **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.762.923)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4780084040.
 - f) Más los intereses moratorios liquidados sobre el pagaré No. 4780084040 desde el 19 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - g) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS (\$1.463.071)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré SUSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 STIKER 73082290.
 - h) Más los intereses moratorios liquidados sobre el pagaré SUSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 STIKER 73082290 desde el 7 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - i) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.499.957)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré SUSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 STIKER 47271035.

Proyectó: BW



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- j) Más los intereses moratorios liquidados sobre el pagaré SUSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 STIKER 47271035 desde el 3 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- k) **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$1,296.040)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré SUSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 STIKER 47271037
- l) Más los intereses moratorios liquidados sobre el pagaré SUSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 STIKER 47271037 desde el 4 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ